



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3761-SPA-2201 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia ciudadana respecto a la generación de energía lumínica por el anuncio publicitario que se ubica en la azotea del inmueble localizado en Avenida Presidente Masaryk número 18, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Contaminación lumínica

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de energía lumínica por el anuncio publicitario que se ubica en la azotea del inmueble localizado en Avenida Presidente Masaryk número 18, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables. Quedando comprendidos la generación de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de energía lumínica, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, en su artículo 151 prevé que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.



Asimismo, es de señalarse que el artículo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal define la contaminación visual como la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas.

En complemento a lo anterior, la ley en comento establece que en esta Ciudad, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo seis visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que a través de las actas circunstanciadas correspondientes, se hizo constar que si bien es cierto se observó que el anuncio luminoso motivo de denuncia se encontraba encendido, también es cierto que a pesar de haber accedido a un domicilio en el que se percibe la iluminación del anuncio, no fue posible llevar a cabo una medición de los luxes emitidos, ya que el mismo se encuentra a una distancia aproximada de 800 metros del inmueble en el que se localiza el referido anuncio; adicionalmente desde la vía pública el luxómetro utilizado durante las diligencias no registró algún valor de medición de la energía lumínica emitida.

Asimismo, en reiteradas ocasiones se citó a comparecer al representante legal del inmueble en el que se localiza el citado anuncio, requerimiento que no fue debidamente atendido en tiempo. No obstante lo anterior, se comunicó vía llamada telefónica a las oficinas de esta unidad administrativa una persona del sexo femenino, quien se ostentó como apoderada de la empresa responsable del anuncio motivo de denuncia, e informó que en atención a la denuncia y a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, se han realizado correcciones en la intensidad de la energía lumínica utilizada por el anuncio materia del presente.

En ese sentido, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 27 de junio de 2018, personal de adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haberse comunicado con la persona denunciante, haciendo de su conocimiento las acciones realizadas para la atención de su denuncia; por lo que durante ese mismo acto, la persona denunciante manifestó que la intensidad de la luz del anuncio antes referido se ha mantenido baja, por lo que las molestias generadas por la energía lumínica han cesado.

Toda vez que no se han constatado posibles incumplimientos a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa y ya que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el anuncio luminoso instalado en la azotea del inmueble localizado en Avenida Presidente Masaryk número 18, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, emita energía lumínica que exceda los límites máximos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, disposición que señala que el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.



- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que el representante legal de la empresa responsable del anuncio motivo de denuncia, informó sobre la implementación de acciones correctivas para disminuir la intensidad de la luz emitida por el mismo.
- Durante llamada telefónica del 27 de junio de 2018, la persona denunciante informó a personal de esta unidad administrativa que la intensidad de la energía lumínica emitida por el anuncio en comento, ha disminuido; por lo que las molestias que motivaron su denuncia han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a ocurrir.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.